

Sistema Peruano de Información Jurídica

AGRICULTURA

Suspenden la importación de diversas especies y productos de origen animal, procedentes de Ecuador

RESOLUCION DIRECTORAL N° 06-2009-AG-SENASA-DSA

Sistema Peruano de Información Jurídica

La Molina, 27 de enero de 2009

VISTOS:

La información sanitaria animal (WAHID) de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, en la cual se compara la situación sanitaria entre países clasificándolo como un país con probable riesgo de transmisión de Fiebre Aftosa, debido a la presencia clínica de la enfermedad;

El Informe N° 23-2009-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 15 de enero de 2009 en el que se hace referencia a la información sanitaria animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE y noticias emitidas en páginas de internet por diversos diarios locales de Ecuador y Perú, los cuales informan que durante el último trimestre del año 2008 han ocurrido brotes de Fiebre Aftosa en la parroquia Puerto Limón en Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 31 de la Decisión 515 de la Comunidad Andina refiere que un País Miembro podrá establecer normas temporales distintas de las comunitarias o de las nacionales incorporadas en el Registro Subregional de Normas Sanitarias y Fitosanitarias, solamente en los casos de emergencia sanitaria o fitosanitaria que exija la aplicación de medidas inmediatas. A los efectos del presente artículo, se entenderá que existe una situación de emergencia sanitaria o fitosanitaria cuando ocurran focos repentinos de enfermedades o brotes de plagas de cualquier naturaleza, dentro de la Subregión o fuera de ella, en áreas actuales o potencialmente peligrosas de contagio y demandaren que un País Miembro deba establecer limitaciones o prohibiciones distintas a aquellas señaladas en las normas comunitarias y en las normas nacionales registradas a nivel Subregional;

Que, mediante el Artículo 17 del Decreto Ley N° 25902, Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura, se creó entre otros Organismos Públicos, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que tiene como uno de sus objetivos ser el ente responsable de cautelar la seguridad sanitaria del agro nacional;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1059 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Sanidad Agraria, expresa que la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria podrá declarar los estados de alerta o de emergencia fito y zoonosanitaria ante la inminencia del riesgo de introducción, diseminación o resurgencia, o ante la presencia, de plagas o enfermedades en determinada zona geográfica del territorio nacional que representan riesgo para la vida y la salud de las personas, los animales y la sanidad vegetal, o para prevenir o limitar otros perjuicios en el territorio nacional;

Que, así también el artículo 9 de la referida norma establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA dictará las medidas fito y zoonosanitarias para la prevención, el control o la erradicación de plagas y enfermedades. Dichas medidas serán de cumplimiento obligatorio por parte de los propietarios u ocupantes, bajo cualquier título, del predio o establecimiento respectivo, y de los propietarios o transportistas que se trate;

Que, conforme a lo señalado por el literal a) del Artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del SENASA, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, la Dirección de Sanidad Animal tiene entre otras funciones, la de establecer, conducir y coordinar un sistema de control y supervisión zoonosanitario, tanto al comercio nacional como internacional, de animales, productos y subproductos de origen animal;

Que, la información sanitaria animal (WAHID) de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE, en la cual se compara la situación sanitaria entre países clasificándolo como un país con probable riesgo de transmisión de Fiebre Aftosa, debido a la presencia clínica de la enfermedad;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Informe N° 23-2009-AG-SENASA-SCA-DSA de fecha 15 de enero de 2009 en el que se hace referencia a la información sanitaria animal de la Organización Mundial de Sanidad Animal - OIE y noticias emitidas en páginas de internet por diversos diarios locales de Ecuador y Perú, los cuales informan que durante el último trimestre del año 2008 han ocurrido brotes de Fiebre Aftosa en la parroquia Puerto Limón en Santo Domingo de los Tsáchilas, Ecuador, recomienda suspender el ingreso de rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de éstas y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa; carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies; forrajes y henos; y otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre Aftosa procedentes del Ecuador, así como establecer exigencias específicas para la importación de mercancías pecuarias no listadas anteriormente y que puedan servir como vehículo al virus de la Fiebre Aftosa; y,

Que, existiendo en la actualidad en nuestro país zonas indemnes a la enfermedad reconocidas por SENASA y zonas libres de Fiebre Aftosa donde no se aplica la vacunación reconocida por la Organización Mundial de Sanidad Animal-OIE; se hace necesario emitir medidas sanitarias de emergencia a fin de evitar la introducción de la enfermedad al país;

De conformidad con lo dispuesto en la Decisión 515 de la Comunidad Andina; el Título V del Decreto Ley N° 25902; el Decreto Legislativo N° 1059, Ley General de Sanidad Agraria; el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, Reglamento de Organización y Funciones del SENASA; y con la visación del Director General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender por un período de ciento ochenta (180) días calendario, la importación de las siguientes especies y productos de origen animal, procedentes de la República del Ecuador:

- Rumiantes y ganado porcino vivo, semen o embriones de éstas y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa;
- Carne fresca refrigerada o congelada, vísceras y menudencias crudas, cueros y pieles sin curtir, lanas sin lavar ni desgrasar, de las citadas especies;
- Forrajes y henos; y
- Otros productos de riesgo de estas especies capaces de transmitir o servir de vehículo al virus de Fiebre Aftosa.

Artículo 2.- Quedan cancelados todos los permisos zoosanitarios para la importación de bovinos, ovinos, porcinos, y demás especies susceptibles a Fiebre Aftosa, así como sus productos de riesgo procedentes de la República del Ecuador que hayan sido expedidos antes de la entrada en vigencia de la presente Resolución; excepto los permisos que amparan mercancías en tránsito con destino al país, las que para su internamiento estarán sujetas a inspección sanitaria y fiscalización posterior.

Artículo 3.- Establézcanse medidas sanitarias específicas para la importación de mercancías pecuarias no listadas en el Artículo 1 precedente, que puedan servir de vehículo al virus de la Fiebre Aftosa.

Artículo 4.- El plazo de la medida sanitaria contemplada en el Artículo 1 precedente podrá ser reducido o ampliado en función a la información que reciba el SENASA sobre la situación sanitaria actualizada y a la verificación in situ, de ser necesario, de las condiciones epidemiológicas

Sistema Peruano de Información Jurídica

y los procedimientos sanitarios implementados por los Servicios Veterinarios Oficiales de la República del Ecuador.

Artículo 5.- El Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA, a través de la Dirección de Sanidad Animal, podrá adoptar las medidas sanitarias complementarias a fin de garantizar el cumplimiento de la presente norma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GLEN HALZE HODGSON
Director General (e)
Dirección de Sanidad Animal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria